

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203364
Materia	Servicios sociales
Asunto	Responsabilidad patrimonial por demora. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 25/10/2022, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que su madre presentó el 13/06/2016 una solicitud para el reconocimiento de su situación de dependencia, a los efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En fecha 12/07/2017 le reconocieron un grado 3; no obstante, falleció el día 13/12/2017 sin haber obtenido una resolución PIA.

En fecha 02/01/2018 la persona promotora presentó una reclamación por responsabilidad patrimonial, otorgándole el número RPD 57/2018, y mediante resolución de fecha 11/04/2019 se inició de oficio el expediente de responsabilidad patrimonial RPDO ****/2019.

En fechas 07/12/2020 y 22/02/2021 presentó la documentación que le requirieron; pero, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta institución, no se había resuelto su reclamación.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes y a los de sus herederos, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del presente procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 26/10/2022 solicitamos a la referida Conselleria un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El 23/11/2022 registramos de entrada la respuesta de la Conselleria en donde, sustancialmente, se nos informaba que el expediente objeto de la queja se encontraba a la espera de fiscalización sin poder concretar fecha para su finalización.

En fecha 23/11/2022 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación, cosa que realizó, mediante escrito de fecha 24/11/2022, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

El 21/12/2022 el Síndic emitió una resolución de consideraciones a la Conselleria implicada en la que sugeríamos, principalmente, que resolviera la reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado de oficio, RPDO ****/2019.

El 19/01/2023 recibimos la respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en la que nos indicaba que el expediente continuaba a la espera de que el órgano competente fiscalice la resolución de dicho expediente, y que en cuanto se realice, el subsecretario firmará dicha resolución y se notificará a la persona interesada.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 21/12/2022, dado que no se ha resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública, haya o no aceptado nuestra Resolución, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Conselleria ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pero ha incumplido nuestras principales consideraciones, dejando sin resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por esa administración.

Atendiendo a todo lo anterior **RESOLVEMOS EL CIERRE** de la queja conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución pone fin al procedimiento de queja y, contra la misma, no cabe recurso alguno.

Por último, **SE ACUERDA**, que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la administración investigada, así como que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana